

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

| | | |
|--|---------------|--|
| CARLOS RAFAEL FIGUEROA DESJARDINS Demandante-Recurrido Vs. LISMARY SANTOS VALENTÍN Demandada-Peticionaria | KLCE202000998 | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia de Bayamón Caso Núm. D DI2015-0129 Sobre: Divorcio (Trato Cruel) (Ruptura Irreparable) |
|--|---------------|--|

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece Lismary Santos Valentín (señora Santos o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 11 de agosto de 2020, la cual fue notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la referida *Orden*, el TPI declaró no ha lugar la moción de la peticionaria en la que: (1) informó la presentación de un perito; y (2) solicitó que este último tuviera acceso al expediente del caso para poder realizar las entrevistas correspondientes.

Por los fundamentos que se exponen y discuten a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa, que surgen del expediente ante nuestra consideración, iniciaron con una demanda de divorcio por la causal de trato cruel presentada por el señor Carlos Rafael Figueroa (señor Figueroa o recurrido) en contra

de la señora Santos.¹ Posteriormente, la peticionaria presentó reconvencción, en la cual solicitó el divorcio por la causal de ruptura irreparable.² Luego de celebrar la vista correspondiente, el 17 de julio de 2015, el TPI emitió *Sentencia* en la que disolvió el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el recurrido por la causal de ruptura irreparable.³ Además, mediante la aludida *Sentencia*, el TPI determinó que la custodia y la patria potestad de las dos (2) hijas menores de edad, KFS y GFS – procreadas durante el matrimonio – sería compartida hasta que se rindiera el informe social.⁴

Inconforme con lo relacionado a patria potestad y custodia, el 3 de agosto de 2015, el recurrido presentó *Moción de reconsideración*.⁵ Mediante su moción, el señor Figueroa solicitó la patria potestad y custodia de las dos (2) menores de edad, debido a que la peticionaria “no les daba el mejor de los tratos” y, además, porque esta última tenía conflictos con la hija mayor KFS.⁶ A su vez, informó que la psiquiatra de una de las menores recomendó que esta fuera evaluada por la trabajadora social del Tribunal.⁷ Por ello, solicitó que se realizara la evaluación correspondiente.⁸ Atendida su solicitud de reconsideración, el TPI la declaró no ha lugar.⁹ En específico, indicó que resolvería las controversias relacionadas con la custodia luego de recibir el informe social.¹⁰

El 30 de octubre de 2015, la Unidad de Trabajo Social presentó el informe social y el TPI le concedió treinta (30) días a las partes de epígrafe para que informaran si llegaban a un acuerdo o si deseaban impugnar el informe.¹¹ Continuados los

¹ *Sentencia*, apéndice 3, págs. 16-17 del recurso.

² Íd., pág. 16.

³ Íd.

⁴ Íd., pág. 17.

⁵ *Moción de reconsideración*, apéndice 4, págs. 18-19 del recurso.

⁶ Íd., pág. 18.

⁷ Íd., pág. 19.

⁸ Íd.

⁹ Véase apéndice 5, pág. 20 del recurso.

¹⁰ Íd.

¹¹ *Minuta*, apéndice 6, pág. 21 del del recurso.

procedimientos, el 7 de febrero de 2017, el TPI emitió *Resolución* en la que expuso que las partes estuvieron conformes con las determinaciones del informe social.¹² En lo pertinente, determinó que las partes ostentarían provisionalmente la custodia compartida de sus dos (2) hijas menores de edad.¹³

Así las cosas, el 3 de agosto de 2017, el señor Figuera presentó una orden de protección en contra de la señora Santos.¹⁴ Alegó que en una ocasión notó que su hija KFS, la cual padece de déficit de atención, estaba “abobada”.¹⁵ Señaló que le cuestionó a la peticionaria al respecto y esta le indicó que le había dado cuatro (4) pastillas a la menor.¹⁶ Por tal razón, afirmó que esta fue sobremedicada y, además, señaló que la hija menor de tres (3) años se encerró en un auto por falta de supervisión.¹⁷ El 1 de diciembre de 2017, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la orden de protección solicitada.¹⁸ Inconforme, el 11 de diciembre de 2017, el señor Figueroa presentó una moción de reconsideración y, a su vez, solicitó determinaciones de hechos y de derecho.¹⁹ Atendida su petición, el TPI acogió su solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, sin embargo, denegó reconsiderar su determinación.²⁰ A esos efectos, en síntesis y en lo pertinente, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...]
2. Las alegaciones del peticionario [recurrido] contra la peticionada [peticionaria] se centraron principalmente en la alegada negligencia médica por parte de la madre en la administración de los medicamentos de la menor de 12 años.
3. [...]
4. [...]

¹² *Resolución*, apéndice 8, págs. 26-28 del recurso.

¹³ *Íd.*, pág. 27.

¹⁴ *Orden de protección*, apéndice 9, págs. 29-33 del recurso.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Resolución*, apéndice 10, pág. 35 del recurso.

¹⁹ *Resolución*, apéndice 11, pág. 36 del del recurso.

²⁰ *Íd.*

5. La TS presentó un informe al Tribunal sobre su investigación en el que entrevistó a las partes y sus colaterales.

6. La recomendación de la TS es que se extendiera la orden de protección para poder brindar un plan de servicios a la Peticionada [peticionaria] y fortalecer las capacidades protectoras. La TS informó que en un caso anterior concluyó que ambos padres necesitaban fortalecer las capacidades protectoras, pero nunca se les proveyó un plan de servicios. Asimismo, señaló que ambos padres no han fortalecido sus capacidades protectoras.

7. La TS informó que no corroboró información escolar de las menores. Además, reconoció que la menor de 12 años tiene varios diagnósticos de salud entre los que se encuentran ADD y Oposicional desafiante contra mamá. Tampoco pudo entrevistar a psiquiatras y psicólogos. No se validó información del manejo de medicamentos.

8. [...]

9. Desde febrero de 2017, ambos padres tienen custodia compartida sobre las menores, de conformidad con una determinación de la Sala de Familia del Tribunal de San Juan, en el que existe un caso activo sobre custodia.

10. El peticionario [recurrido] sospecha que hubo sobremedicación de la menor de 12 años porque vio a la menor “abobada”. No hubo evidencia ni alegación de mal manejo de medicación en otras ocasiones. La peticionada [peticionaria] negó tal[es] alegaciones.

11. En una ocasión anterior, mientras las menores estaban bajo custodia del peticionario [recurrido], él puso alcohol y vinagre en la cabeza de las menores para alegadamente matarle los piojos. Los servicios médicos de una institución hospitalaria lo orientaron porque entendían que era maltrato.

12. [...]

A base de lo anterior, el TPI concluyó que no existían elementos ni motivos suficientes para expedir una orden de protección en contra de la peticionaria.²¹

Continuados los procedimientos sobre la custodia, el 22 de mayo de 2018 el TPI emitió *Resolución* en la que, entre otras cosas, reiteró que las partes ostentarían la custodia compartida de sus hijas y les ordenó cumplir con el plan de servicio establecido por el Departamento de la Familia.²² Además, ordenó la reevaluación del caso en un periodo de ocho (8) meses.²³ Posteriormente, el 5 de

²¹ Íd., pág. 39.

²² *Resolución*, apéndice 12, págs. 41-42 del recurso.

²³ Íd., pág. 42.

febrero de 2019, el TPI le ordenó a la Unidad Social que reevaluara las determinaciones previas de custodia.²⁴ En cumplimiento, el 29 de mayo de 2019, la Unidad Social presentó *Informe Social Forense* realizado por la trabajadora social Wanda Bravo Caride.²⁵ El referido informe, en lo pertinente, recomendó que: (1) la peticionaria y el recurrido ostentaran la custodia compartida de las menores de edad; (2) ambos progenitores continuaran su tratamiento psicológico y se les ordenara iniciar terapias familiares; (3) se le ordenara al Departamento de la Familia establecer un plan de servicios para la madre; y (4) las partes evitaran discutir y hablar mal uno del otro frente a las menores.²⁶

El 28 de junio de 2019, el señor Figueroa presentó una moción en la que informó su intención de impugnar el informe social radicado el 29 de mayo de 2019.²⁷ Asimismo, indicó que, para ello, utilizaría el testimonio de la trabajadora social Wanda Bravo Caride.²⁸ Así las cosas, el 8 de octubre de 2019, el recurrido presentó *Moción en carácter urgente* en la que informó que la menor KFS tenía “Facebook” e “Instagram” y se hacía pasar por una joven de veinte (20) años.²⁹ Alegó que la peticionaria no la supervisaba, por tal razón, la menor no debía tener redes sociales.³⁰ Por otro lado, señaló que la señora Santos no quería medicar a la menor GFS por lo que solicitó que se realizara una investigación al respecto.³¹ Atendida la moción, el 10 de octubre de 2019, el TPI ordenó que se realizara un estudio social complementario y, además, le ordenó a la peticionaria presentar su postura al respecto.³² En cumplimiento, el 5 de

²⁴ *Informe social forense*, apéndice 13, pág. 49 del recurso.

²⁵ Íd. págs. 45-60.

²⁶ Íd., págs. 59-60.

²⁷ *Moción en cumplimiento de orden y otros extremos*, apéndice 14, pág. 61 del recurso.

²⁸ Íd.

²⁹ *Moción en carácter urgente*, págs. 63-65 del apéndice 15 del recurso.

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² *Informe social complementario*, apéndice 17, pág. 78 del recurso.

noviembre de 2019, la peticionara replicó la moción del recurrido.³³ Mediante su réplica, la señora Santos negó las alegaciones sobre falta de supervisión y maltrato.³⁴ En específico, sostuvo que el recurrido era quien no supervisaba a la menor pues este le permitía escuchar “trap” y “reggaetón”.³⁵ Sobre la medicación de la menor GFS, indicó que esta última estaba en proceso de evaluación para determinar si procedía medicarla.³⁶ **Finalmente, alegó que el señor Figueroa: (1) manipulaba a la menor KFS ofreciéndole regalos; (2) le prohibía hablar con la recurrida los días en que este ostentaba su custodia; (3) no le permitió hablar con su hija el día de su cumpleaños; e (4) hizo que la menor KFS llamara a la peticionaria exigiéndole que le entregara los \$200.00 que había recibido para la compra de unos espejuelos o si no llamaba a la policía.**³⁷ (Énfasis nuestro). **Por tales razones, la señora Santos afirmó que el recurrido incurría en actos de enajenación parental.**³⁸ (Énfasis nuestro).

El 26 de febrero de 2020, la Unidad Social presentó *Informe social complementario* realizado por la trabajadora social Wanda Bravo Caride, el cual fue notificado a las partes el 5 de marzo de 2020.³⁹ **El informe social complementario señaló que el motivo por el cual se realizó fue para evaluar las alegaciones de uso de “Facebook” e “Instagram” de la menor KFS y para investigar sobre la medicación de GFS.**⁴⁰ (Énfasis nuestro) En síntesis, el aludido informe indicó que ambos padres demostraron estar presente en la vida y en los tratamientos de las menores.⁴¹ Por ello, recomendó que: (1) continuara el plan de custodia compartida; (2)

³³ *Moción en cumplimiento y réplica a urgente moción sobre asuntos de fb y referido a unidad social*, apéndice 16, págs. 75-77 del recurso.

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*, pág. 75.

³⁶ *Íd.*, pág. 76.

³⁷ *Íd.*, pág. 77.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Informe social complementario*, apéndice 17, págs. 78-86 del recurso.

⁴⁰ *Íd.* pág. 78.

⁴¹ *Íd.*, pág. 85.

se le ordenara al señor Figueroa integrarse a la terapia familiar con el propósito de fortalecer la comunicación; (3) se le ordenara al Departamento de la Familia asignar el número de referido para la investigación correspondiente; (4) las partes continuaran recibiendo tratamiento psicológico a través de APS Healthcare Bayamón; y (5) se le prohibiera a las partes publicar asuntos relacionados con las menores en las redes sociales.⁴²

El 11 de marzo de 2020, el recurrido presentó una moción en la que informó que impugnaría el *Informe social suplementario* y que para ello utilizaría como perito a la trabajadora social Mayra N. Dávila.⁴³ Finalmente, solicitó que el Tribunal le permitiera a esta última el acceso al expediente del caso.⁴⁴ Atendida su solicitud, el 5 de junio de 2020, el TPI emitió *Orden* en la que autorizó a la perito a examinar el informe social, le concedió treinta (30) días, a partir del 15 de julio de 2020, para presentar el informe de su perito y señaló la vista de impugnación para el 17 de septiembre de 2020.⁴⁵

Por su parte, el 15 de julio de 2020, la peticionaria presentó *Urgente moción solicitando auxilio y remedio; moción informando perito y solicitud de orden de acceso a expediente y entrevistas*.⁴⁶ **En primer lugar, informó que encontró un globo vacío en el cuarto de la menor KFS que contenía un papel con un listado de los medicamentos que la peticionaria utiliza y, además, señaló que la menor KFS había extraído de sus pertenencias un “pendrive” con información personal, la cual le proveyó al señor Figueroa.**⁴⁷ (Énfasis nuestro). **Alegó que el señor Figueroa incurría en actos de manipulación – incluyendo la radicación de casos de maltrato**

⁴² Íd., pág. 86.

⁴³ *Moción informativa*, apéndice 18, pág. 88 del recurso.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ *Orden*, apéndice 18a, pág. 103 del recurso.

⁴⁶ *Urgente moción solicitando auxilio y remedio; moción informando perito u solicitud de orden de acceso a expediente y entrevistas*, apéndice 18, págs. 104-106 del recurso.

⁴⁷ Íd., pág. 104.

ante el Departamento de la Familia – los cuales obstaculizaban la custodia compartida.⁴⁸ (Énfasis nuestro). Por ello, argumentó que procedía que se realizara un informe social que incluyera una evaluación sobre alienación parental.⁴⁹ A esos efectos, informó su intención de impugnar el informe social complementario, presentó al trabajador social Iván de Jesús como perito y solicitó que este tuviera acceso a los expedientes del caso y le autorizaran realizar las entrevistas correspondientes.⁵⁰ Atendido su petitorio, el 11 de agosto de 2020 el TPI emitió *Orden*, la cual fue notificada el 18 del mismo mes y año.⁵¹ Mediante esta, el TPI denegó la petición de la señora Santos. Además, la referida *Orden* le concedió al recurrido un término adicional para presentar su informe de impugnación.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 23 de agosto de 2020, la señora Santos presentó una moción de reconsideración.⁵² Argumentó que la Ley Núm. 70-2020, la cual incluye la enajenación parental como uno de los criterios de evaluación para otorgar custodia, y al haberse realizado cinco (5) informes sociales y realizarse continuas alegaciones de maltrato y negligencia y múltiples referidos sin fundamentos, era necesario que un perito experto en enajenación parental evaluara el caso.⁵³ Por tales razones, solicitó al Tribunal que designara un perito neutral especializado en asuntos de enajenación parental para que este realizara un informe.⁵⁴ El 31 de agosto de 2020, el recurrido replicó la moción de reconsideración presentada por la peticionaria.⁵⁵ En esencia, se opuso a que la peticionaria utilizara un perito para impugnar el informe social, debido a que la vista de impugnación

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ Íd., pág. 106.

⁵¹ *Orden*, apéndice 1c, págs. 125-127 del recurso.

⁵² *Moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*, apéndice 1c, págs. 128-135 del recurso.

⁵³ Íd., págs. 134-135

⁵⁴ Íd., pág. 135.

⁵⁵ *Réplica a moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*, apéndice 22, págs. 167-169.

estaba señalada para el 17 de septiembre de 2020.⁵⁶ Evaluada la solicitud de reconsideración, el 15 de septiembre de 2020 fue denegada.

Aun en desacuerdo, el 13 de octubre de 2020, la peticionaria presentó este recurso de *certiorari* en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

INCURRIÓ EN ERROR, PREJUICIO Y PARCIALIDAD EL TRIBUNAL AL DENEGAR A LA RECURRENTE [EL] REMEDIO SOLICITADO AL DENEGAR LA UTILIZACIÓN DE PERITO PARA FINES DE IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

INCURRIÓ EN ERROR, PREJUICIO Y PARCIALIDAD EL TRIBUNAL AL DENEGAR A LA RECURRENTE [EL] REMEDIO DE IMPUGNACIÓN DE INFORME SOCIAL RADICADO DENTRO DEL TÉRMINO EXTENDIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO AL 15 DE JULIO DE 2020, Y SÍ CONCEDERLE TIEMPO AL RECURRIDO PARA QUE RADIQUE LUEGO DEL TÉRMINO EXTENDIDO DEL 15 DE JULIO DE 2020.

ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL NO ORDENAR UN REFERIDO COMPLEMENTARIO A LA UNIDAD SOCIAL PARA INVESTIGAR DE FORMA FINAL EL NÚCLEO FAMILIAR Y LAS ALEGACIONES SOBRE ALIENACIÓN PARENTAL DE LA SRA. SANTOS, AL AMPARO DE LA LEY 70 DE 2020 MÁS AUN CUANDO AMBOS INFORMES, EL DE UNIDAD SOCIAL Y EL INFORME DE IMPUGNACIÓN RENDIDO POR LA TS DEL RECURRIDO E INCLUIDO DEBIDAMENTE EN EL EXPEDIENTE, RECOMIENDA QUE SE COMPLETE LA EVALUACIÓN DEL INFORME SOCIAL.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI EN RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE EN DENEGAR POR RAZONES PROCESALES QUE SE REEVALÚE DE FORMA FINAL EL FUNCIONAMIENTO DE LA CUSTODIA COMPARTIDA AL AMPARO DEL ARTÍCULO #9 DE LA LEY 223 DE 2011 POR OBSTACULIZACIÓN EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL NO PERMITIRLE ACCESO E IMPUGNACIÓN PARA CONFRONTAR LA PRUEBA Y PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR.

El 16 de octubre de 2020 emitimos una *Resolución* en la que le concedimos al recurrido diez (10) días para que presentara su postura. Habiendo transcurrido el término concedido sin que el señor Figueroa presentara su alegato, dispondremos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

⁵⁶ Íd., pág. 169.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V pauta los asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[...]

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden según las Reglas 56⁵⁷ y 57⁵⁸ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro).

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

⁵⁷ Regla, 56 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre remedios provisionales.

⁵⁸ Regla, 57 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre *Injunction*.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 142 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra expresamente determinados derechos fundamentales de los individuos. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 577 (1992). Asimismo, la Constitución de Estados Unidos reconoce como derechos fundamentales aquellos expresamente consagrados en su Primera Enmienda. Emda. I, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 182. Además, se han reconocido varias categorías conocidas como derechos fundamentales implícitos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 145 (2004). Entre los derechos

fundamentales implícitos se encuentra el derecho a la intimidad, el cual incluye la libertad decisoria respecto al cuidado y a la educación de los hijos. Íd. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los menores de edad no son meras criaturas del Estado; por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de los hijos”. Íd., pág. 146.

Ahora bien, ningún derecho fundamental es absoluto, por ello, “los derechos de los padres pueden limitarse con el propósito de proteger un interés apremiante del estado, como lo es [el] bienestar de los menores”. *Rexach v. Ramírez, supra*, pág. 147. Así, por ejemplo, el Estado, en su función *parens patriae*, puede privar, suspender o restringir la custodia y patria potestad de los hijos, cuando estos no puedan satisfacer las necesidades de los menores. Íd. La función *parens patriae* del Estado, la cual fue delegada a los tribunales, se ejerce determinando a quién le corresponde la custodia del menor. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005). **Dicha determinación debe estar “precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado” y “tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor”.** (Énfasis nuestro) Íd.; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que **los tribunales que dilucidan la custodia o patria potestad de un menor no pueden actuar livianamente.** (Énfasis nuestro). *Pena v. Pena, supra*, pág. 959. Por consiguiente, **los tribunales deben contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente.** (Énfasis nuestro). Íd. Conforme a lo anterior, **“los tribunales pueden ordenar la comparecencia de cuanta persona**

entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. (Énfasis nuestro). Íd.; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, *supra*, pág. 301.

Por otro lado, el Art. II de la Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, al igual que la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II de la Sec. 7, Const. ELA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301; Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 207. En la jurisdicción federal, los derechos de los padres son examinados, principalmente, a la luz del debido proceso de ley consagrado en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos. Emda. XIV, Const. EE. UU., *supra*.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas, la sustantiva y la procesal. *Rexach v. Ramírez*, *supra*, pág. 145. Conforme al debido proceso de ley en su vertiente procesal, el Estado garantiza que cualquier interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se realice mediante un procedimiento justo y equitativo. Íd.; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002). Así, el debido proceso de ley requiere que en todo procedimiento adversativo se cumpla con los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión de fundamente en el expediente. Íd., pág. 135.

-C-

La Ley Núm. 223-2011 (32 LPRA sec. 3181 *et seq.*), según enmendada, conocida como la Ley protectora de los derechos de los menores en el proceso de adjudicación de custodia, se aprobó con “el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de

nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores”. Véase Exposición de motivos de la Ley Núm. 223-2011. Conforme a ese propósito, el Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011 consagra como política pública de Puerto Rico “la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible”. Ahora bien, el Art. 4 de la Ley Núm. 223-2011 aclara que la fijación de custodia compartida no es compulsoria, ya que en los casos en que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentarla, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá.

El Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011 establece los criterios que se deben considerar al conceder la custodia. La Ley Núm. 70-2020 se aprobó para enmendar el referido Artículo, con el propósito de contemplar la enajenación parental en la determinación de custodia y para otros fines relacionados. Así, luego de su enmienda, el Art. 7 de Ley Núm. 223-2011 dispone:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. **Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:** (Énfasis nuestro).

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados. (Énfasis nuestro).

La enajenación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, de las siguientes maneras:

- (i) Rehusar pasar las llamadas telefónicas o intentar dirigir el contenido de tales llamadas a los hijos.

(ii) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita o buscar formas de obstaculizar la reunión entre ellos.

(iii) Interceptar cartas, mensajes o paquetes enviados a los hijos.

(iv) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.

(v) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades en las cuales están implicados los hijos, tales como funciones escolares, familiares, sociales o de otro tipo. (vi) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

(vii) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita.

(viii) Tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sobre los hijos sin consultar al otro progenitor.

(ix) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres.

(x) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.

(xi) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos.

(xii) Desprestigiar la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, y prohibirles usarlos.

(xiii) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar el otro progenitor.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Asimismo, la Secc. 2 de la Ley Núm. 70-2020 enmendó el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011 para añadir las medidas que tomará el tribunal cuando se conceda la custodia compartida y uno de los progenitores entorpezca la relación del otro progenitor con los menores. Así, luego de su enmienda, el Art. 9 de Ley Núm. 223-2011 establece:

La Custodia Compartida no será considerada como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de Edad en los siguientes casos:

1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.

2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

4) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.

5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

Si tras conceder la custodia compartida uno de los progenitores, temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, el tribunal podrá alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor. **Ante el planteamiento de actos constitutivos de enajenación parental el tribunal podrá ordenar una evaluación a la Unidad Social de Relaciones de Familia o al profesional licenciado que entienda necesarios, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quienes prepararán informes y presentarán sus hallazgos y recomendaciones al tribunal. El tribunal podrá, de entenderlo necesario, evaluar a las partes o cualquier otra prueba que estime pertinente.** (Énfasis y subrayado nuestro).

Cuando se haya encontrado evidencia de que uno de los progenitores ha cometido enajenación parental, por la parte que, tiene custodia de los menores, el tribunal, evaluará la remoción de la custodia u otras medidas cautelares a discreción del juzgador. Si la enajenación parental es cometida por un pariente, madrastra, padrastro o pareja del progenitor, el tribunal tomará medidas de protección a los menores.

Cuando sea un progenitor que incurra en la conducta de enajenación parental, el tribunal evaluará ordenar terapia psicológica como medida de protección previo a decisión de remoción de custodia. En caso de ordenar terapias psicológicas, el tribunal evaluará el progreso de esta para hacer nuevas recomendaciones, de ser necesario y se ameriten.

Todo progenitor que causare daño emocional o psicológico a los menores por la conducta de enajenación parental, se le

ordenará el pago por las terapias psicológicas que conlleven la reparación de dicho daño en los menores.

El tribunal tendrá la discreción para tomar las medidas y emitir las ordenes que entienda pertinentes en cualquier etapa del proceso.

-D-

Como regla general, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto, parcialidad o error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantiva. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). La discreción se refiere a la “facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción” y está atada al concepto de razonabilidad. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otros v. ELA*, 185 DPR 371, 394 (2012). De ahí que, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 735.

Un tribunal incurre en abuso de discreción cuando: (1) el juez ignora sin fundamento algún hecho material; (2) cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736.

III.

En su recurso, la señora Santos nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el TPI en la que declaró no ha lugar su solicitud anunciando la intención de impugnar el informe social, presentando perito y solicitando a que este tuviera acceso al expediente y autorización para realizar las entrevistas correspondientes. En particular, señala que el foro primario erró al denegarle su derecho

de impugnar el informe social a pesar de que esta presentó su solicitud dentro del término extendido por el Tribunal Supremo, esto es, 15 de julio de 2020, y sí concederle un término adicional al recurrido para presentar su informe de impugnación.⁵⁹ Indica que denegarle la oportunidad de impugnar el informe social y no permitirle acceso al expediente le impide confrontar la prueba y presentar prueba a su favor, lo cual incide con el debido proceso de ley. Además, sostiene que el TPI erró al no ordenar un referido para que se realizara un informe social en el que se investigaran las alegaciones de enajenación parental, según lo requiere la Ley Núm. 70-2020.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por otro lado, es importante reseñar que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia a menos que de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada, un error manifiesto o un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantiva. Por ello, al evaluar la controversia ante nuestra consideración justipreciamos con detenimiento los hechos particulares del presente caso, el cual, por tratarse de una adjudicación de custodia, nuestra decisión debe

⁵⁹ Debido a la emergencia por la pandemia de COVID-19, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 para disponer que los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendían hasta el 15 de julio de 2020.

garantizar el mejor bienestar de los menores involucrados. Tras realizar la evaluación, y al aplicar las normas legales correspondientes, notamos que, en efecto, el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de la peticionaria. En consecuencia, y al tratarse de un asunto de relaciones de familia y solicitud de admisibilidad de perito, *expedimos* el recurso de *certiorari* y *revocamos* la *Orden* recurrida. Veamos.

Según discutimos, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente. Por ende, los progenitores tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de los hijos, derecho que, ciertamente, cede ante el interés apremiante del Estado en proteger a los menores de edad. Ahora bien, el poder *parents patriae* que tiene el Estado de decidir sobre las relaciones entre los progenitores y sus hijos debe cumplir con las exigencias del debido proceso de ley y debe realizarse ante un procedimiento justo y equitativo. En lo pertinente, un padre o una madre no puede ser limitado o privado de su libertad de escoger cómo criar a sus hijos sin que se le permita confrontar la prueba y presentar prueba a su favor.

En este caso se dilucida una controversia sobre custodia, en la que ambos padres sostienen que la custodia compartida – que ostentan actualmente – no beneficia a los menores. **Surge del expediente que, en múltiples ocasiones, se han realizado alegaciones de maltrato, negligencia, falta de supervisión, manipulación, enajenación parental, entre otras. Ante ese cuadro, y al existir un informe social y un informe social complementario, los cuales serán considerados para hacer la determinación de custodia, ambos padres tienen el derecho de impugnarlo y presentar prueba a su favor.**

Por otro lado, según discutimos en la exposición del derecho, al realizar una determinación de custodia, los tribunales no pueden

actuar livianamente y estos deben contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Por ello, deben considerar realizar investigaciones e informes que les ayuden a resolver la delicada tarea que conlleva decidir sobre asuntos que involucran a menores de edad. Nótese que la Ley 223-2011, enmendada por la Ley Núm. 70-2020, requiere que cuando existan controversias entre los progenitores sobre la custodia de sus hijos menores de edad, los tribunales deben referir el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia o a los profesionales que entienda necesarios, para que estos realicen un informe con recomendaciones al tribunal.

Al realizar dichos informes, se deben tomar en consideración criterios relacionados con la salud mental de los progenitores, nivel de responsabilidad de estos, capacidad de los progenitores para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales, relación de los menores con los progenitores, entre otras. Lo anterior, con el fin de que las determinaciones realizadas se basen en una investigación exhaustiva sobre todos los elementos que rodean el núcleo familiar. A tono con esos fines, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 70-2020, la cual enmendó la Ley 223-2011, para añadir la enajenación parental como un criterio que los profesionales deben evaluar al realizar sus informes. Ello, ya que la enajenación parental se considera una variante de abuso emocional y psicológico, que, a su vez, puede producir daño psicológico permanente en el vínculo con el progenitor enajenado, así como en el desarrollo integral de los menores involucrados.⁶⁰ **Por consiguiente, la Ley Núm. 70-2020 dispone que ante el planteamiento de actos constitutivos de enajenación parental el tribunal podrá ordenar una evaluación a la Unidad Social de**

⁶⁰ Véase Exposición de motivos de la Ley Núm. 70-2020.

Relaciones de Familia o al profesional licenciado que entienda pertinente.

Sobre el particular, surge del expediente que, luego de que la Unidad Social de Relaciones de Familia presentara el informe social ordenado, el recurrido presentó una moción en la que alegó que la menor KFS utilizaba “Facebook” e “Instagram” sin supervisión y, además, indicó que la peticionaria se oponía a que la menor GFS fuera medicada. En su réplica, la señora Santos negó dichas alegaciones y, a su vez, **afirmó que el peticionario incurría en actos de enajenación parental.** Bajo esas circunstancias, el foro primario ordenó que se realizara un informe social complementario, sin embargo, luego de revisar el contenido de este, notamos que no se consideraron las alegaciones sobre enajenación parental. **Es decir, solo se tomaron en consideración las alegaciones del recurrido, a pesar de que la peticionaria, claramente, expuso su preocupación sobre los actos de enajenación parental incurridos por el señor Figueroa. Ante tales circunstancias, la peticionaria tiene derecho a solicitar que el tribunal ordene un informe complementario para que se investiguen las alegadas actuaciones de enajenación parental.**

Nos parece meritorio expresarnos respecto a las expresiones realizadas por el TPI en la *Orden* recurrida. Esta indica:

Examinada la Urgente moción solicitando auxilio y remedio, moción informando perito y solicitud de orden de acceso a expediente y entrevistas presentada el 15 de julio de 2020, el Tribunal dispone lo siguiente:

Sin lugar. El 5 de marzo de 2020 se notificó el Informe Social, y el 11 de marzo de 2020 se anunció por el demandante su intención de impugnar el informe social y anunció su perito.

Dichas expresiones – aunque no son claras al respecto – parecen indicar que el TPI justificó su decisión de denegar la solicitud de la peticionaria debido a que esta no la presentó oportunamente. Tal justificación no nos parece razonable, pues, surge del tracto procesal del caso que el **5 de marzo de 2020** se

notificó el informe social complementario y, posteriormente, el Tribunal Supremo, mediante Resolución, extendió los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, hasta el **15 de julio de 2020**, fecha en que la peticionaria presentó su solicitud. Independientemente, nos encontramos ante una controversia relacionada con la custodia de dos (2) menores de edad, por lo tanto, las decisiones que tome el tribunal deben ejercerse teniendo como norte el mejor bienestar de los menores y no en consideraciones técnicas, más aún, en este caso que, como mencionamos, la solicitud de la peticionaria no fue presentada en un término irrazonable.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de la peticionaria para impugnar el informe social, impedirle presentar un perito a esos fines y denegarle a este último el acceso al expediente y a realizar las entrevistas correspondientes. Además, resolvemos que el TPI erró al no ordenar que se realizara un informe complementario en el que se investigara las alegaciones sobre enajenación parental. **En consecuencia, le ordenamos al TPI que: (1) conforme a la Ley Núm. 70-2020, ordene que se realice un informe social en el que se investigue las alegaciones sobre enajenación parental; (2) le conceda a la peticionaria la oportunidad de impugnar el informe social; (3) le permita utilizar un perito a esos fines y se le autorice a este último el acceso el expediente del caso y a realizar las entrevistas necesarias.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, *revocamos* la *Orden* recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones